

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

Tunja, dieciseis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

ACCION: DE GRUPO

DEMANDANTE: MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA ECOVIVIENDA Y OTROS

RADICACION: 150013333009 **201700080 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

DISPONE

PRIMERO. –No contestó la demanda por parte del vinculado Humberto Sandoval Fuentes, Agente especial interventor designado por del IVP. para la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes del demandado lader Wilhem Barrio Hernández, pese de encontrarse debidamente notificado (pdf 96).

SEGUNDO. - Por Secretaría **REQUIÉRASE** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ – SALA DE DECISIÓN No. 2 – SECRETARIA GENERAL, a fin que el/la funcionario/a competente allegue con destino a este proceso, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, lo siguiente:

- Copia del proceso No. 15001-23-33-000-2014-00067 dentro de la acción de tutela, siendo demandante Blanca Nubia Gutiérrez Carrillo en contra de ECOVIVIENDA y Unión Temporal Estancia del Roble.

TERCERO. - Una vez cumplido el término anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

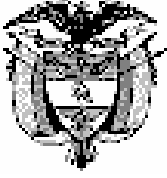
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab65dc61d9c51e6927dad5efeec3a8c0d8d0607b7cc7b8cf486d11c3c81bd51

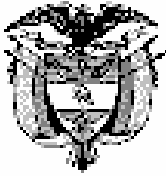
Documento generado en 16/07/2021 11:44:55 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00078

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRITH JOHANA ROJAS PEDROZA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICACIÓN: 150013333009201800078 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, se dispone:

1.- Póngase en conocimiento de las partes el memorial de fecha 08 de julio de 2021 remitido por la Decanatura Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, por medio del cual da respuesta al requerimiento al dictamen pericial solicitado. (archivo No. 062 expediente digital)

2.- Requirase a los (as) apoderados (as) del HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA Y HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, esto es, allegue a la dirección de correo electrónico: peritajes_fmbog@unal.edu.co la historia clínica completa, el cuestionario con cada una de las preguntas a resolver (como se ordenó en audiencia inicial), la demanda y los demás documentos que resulten necesarios para la realización del experticio; al igual que realizar el respectivo pago de los honorarios por el dictamen (para lo cual deberán allegar al proceso los soportes del cumplimiento de la carga probatoria).

3.- Exhortar al profesional Especializado del Proyecto de Peritajes de la Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, para que una vez se alleguen de nuevo la documentación solicitada se proceda a dar trámite de inmediato al dictamen pericial solicitado, informando el valor del mismo.

4.- Adviértase que el incumplimiento a la presente acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G. del P. numeral 3.

5.- Cumplido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, sobre el desistimiento de la prueba pericial.

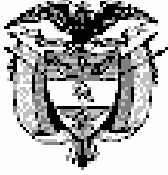
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00078

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

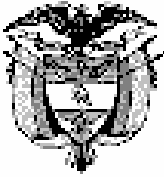
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f90eb1b5e599139142a329197bd3795453acea7cc0395c18c6aa7cf9fa34ba1

Documento generado en 16/07/2021 11:44:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00017

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO AGUILERA NAVA

DEMANDADO: NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

RADICACIÓN:150013333009**20190001700**

En virtud del informe secretarial que antecede, y considerando que el señor apoderado de la parte demandante allegó prueba si quiera sumaria de una justa causa para solicitar el aplazamiento de la audiencia inicial previamente programada, se accederá a la petición de conformidad a lo establecido en el numeral tercero del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole la advertencia que no podrá haber otro aplazamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**

Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandada, y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, a través del siguiente link:

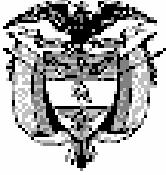
<https://call.lifesizecloud.com/10022515>

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00017

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

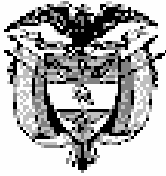
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5632a225d0471fc0f1f680606e375a07df29f886c785ea6a7cb3880586369423

Documento generado en 16/07/2021 11:44:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00264

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORA ESTHER CASTILLO OTALORA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 150013333009**201900 264 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 1, en providencia de fecha 21 de mayo de 2021 (pdf 20 exp. digital, archivo 002), mediante la cual dejó sin efecto auto proferido el 29 de enero de 2021 (pdf 13) y en su lugar, declara la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto; y se ordenó remitir de manera inmediata el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, para su conocimiento.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

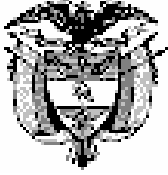
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

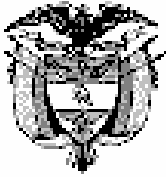
Expediente: 2019-00264

Código de verificación:

588b84005753b8e367f37b0f1076dab4f78ae39642d772d83fed03381699b1d7

Documento generado en 16/07/2021 11:45:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00087

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL CASTAÑEDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN:	150013333009 20200008700

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo que las partes dentro del término para interponer el recurso de apelación no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación pos fallo y no existe fórmula conciliatoria, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada -COLPENSIONES¹ (archivo 31 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 029 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243² y 247³ de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar a la abogada MARIANA AVELLA MEDINA identificada con C.C. No. 1.057.574.813 de Sogamoso y T.P. 251.842 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución visto en el archivo 33 del expediente digital.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

CUARTO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

¹ Mediante escrito de fecha 07 de julio de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 24 de junio de 2021 (archivo 30 exp. digital).

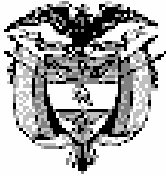
² **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

³ **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00087

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

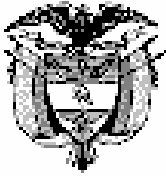
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e806b4fd1316ec70542c4b26b27777d3654a86d1299441d777d7122915708da

Documento generado en 16/07/2021 11:45:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00112

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HEDIER FABRICIO DELGADILLO ORTIZ

ACCIONADO: NACIÓN –EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO,
JEFE DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACION: 150013333009 2020 00112 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. **REQUERIR** por secretaría al Director Sanidad del Ejército Nacional, el señor brigadier general Carlos Alberto Rincón Arango, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles allegue a este despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer que se realizó la cita por oftalmología programada para el 06 de julio de 2021, y si se emitió concepto por esta especialidad.
2. **EXHORTAR** al accionante para que adelante los tramites que están a su cargo y de esta manera no dilate los procesos en relación a la convocatoria de su Junta Médico Laboral, prestando la colaboración debida, por cuanto se informó que no asistió a la cita programada para el 15 de junio de 2020.
3. Una vez cumplido el término anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

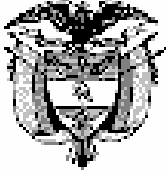
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf1dcd1c837838ac0a1d91c313a4ecdbd2e948158720f2d3a010ecd2407e716

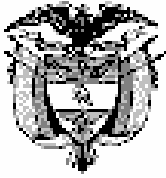
Documento generado en 16/07/2021 11:45:05 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00112

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00171

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA DEL PILAR PIRABAN SALAMANCA
DEMANDADOS : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 150013333009 **202000171** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante¹ (archivo 20 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 018 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243² y 247³ de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ Mediante escrito de fecha 09 de julio de 2021 a las 04:45 p.m., se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 24 de junio de 2021 (archivo 19 exp. digital), el último día.

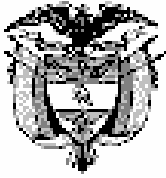
² **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

³ **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00171

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

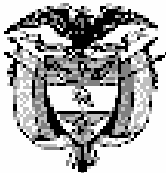
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14424705edca42d7daca7d6aa63b678bb2107b77e7bc86e86778da45a7a0cae9

Documento generado en 16/07/2021 11:45:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA
RADICACIÓN: 15001333300920200018700
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver el recurso de “*reposición y en subsidio apelación*” interpuesto por la apoderada de la parte demandante (pdf 012 C. medidas cautelares exp. digital), contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021 (pdf 010 C. medidas cautelares exp. digital), por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

Argumentos de la recurrente

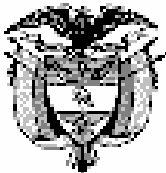
Señaló que el acto administrativo fue expedido de manera irregular, quedando acreditado con el material probatorio, que el cambio de arma de infantería al cuerpo logístico con especialidad en sanidad que se realizó al señor ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, fue realizado sin cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Indicó que la Orden Administrativa de Personal No. 01516 de fecha de 22 de mayo de 2018 que registró el funcionario en su historia laboral, no existe. Sin embargo, se logró determinar que el precitado suboficial, si se incluyó en otra orden administrativa, siendo esta la radicada bajo el No. 1515 de fecha 22 de mayo de 2018 (según acta de inspección judicial realizada por el C.T.I. a la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal el 24 de mayo de 2019).

Refirió que el acto administrativo acusado trasgrede parcialmente el ordenamiento jurídico, al reconocer el cambio del arma de infantería al cuerpo logístico con la especialidad de sanidad al señor SS ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, sin la totalidad de los requisitos establecidos en las normas especiales que rigen la materia.

Argumentó que debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo en comento, puesto que se advierte que este fue expedido bajo una situación de carácter irregular, como lo es que se haya realizado el cambio de arma a un suboficial del Ejército Nacional sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma y, además, utilizando medios ilegales y fraudulentos, como se demuestra en los hechos de la demanda, situación que justifica la necesidad de imponer la medida cautelar consistente en la suspensión del acto administrativo, siendo necesario desterrar del mundo jurídico sus efectos perjudiciales.

Que las circunstancias de hecho y de derecho que condujeron a la Administración a expedir el acto administrativo controvertido, consistían en que el señor ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA había obtenido los requisitos legales exigidos para obtener su cambio de arma, sin embargo, se advierte que los hechos que sustentan el acto no tienen veracidad, hay ausencia real de los motivos expresados; en el presente caso se le dio al acto simplemente una apariencia, pues no existieron motivos reales para su decisión. Los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurrió por lo tanto en una falsa motivación, porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la entidad supuso que existía al tomar la decisión.



Finalmente, manifestó que la expedición del acto administrativo enjuiciado, mediante el cual se llevó a cabo el cambio de arma, trasgredió de manera directa el contenido de los Decretos 1070 de 2015, 1790 de 2000 y 1211 de 1990, ya que no se cumplieron los requisitos para realizar tales modificaciones, por ello debe suspenderse los efectos de dicho acto, como quiera que el demandado, señor ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA obtuvo su nuevo cargo de manera fraudulenta, sin tener siquiera certificación psicofísica ni ficha médica para haber realizado cambio de arma.

Consideraciones

1.- Del recurso de reposición y apelación.

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, se establece específicamente en el artículo 61, frente al recurso de reposición, lo siguiente:

*“**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

A su turno, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, frente a los autos susceptibles del recurso de apelación, estableció:

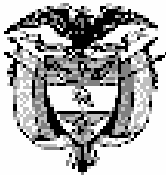
*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...).”*

En virtud de lo anterior, **es claro que contra el auto que niegue una medida cautelar, procede el recurso de apelación**, pero, además, el de reposición, que se convirtió en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

general, salvo norma en contrario, por lo que el despacho procede en primer lugar a resolver el recurso de reposición.

Por otra parte, en lo que hace referencia a la oportunidad y trámite del citado recurso, el art. 318 del C.G.P., indica lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

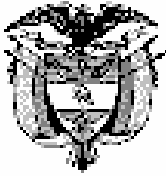
PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Negrilla fuera de texto).*

Con base en estas normas, el auto recurrido fue notificado por estado el 24 de mayo de 2021 (pdf 011 C. medidas cautelares exp. digital), por lo que los tres días para interponer el recurso de reposición vencían el 27 de mayo de este mismo año, siendo presentado por la apoderada de la entidad demandante el día 26 de mayo de 2021 (pdf 012 C. medidas cautelares exp. digital), es decir, en término. Así las cosas, pasa el despacho a pronunciarse frente a las inconformidades expuestas por la recurrente.

Una vez examinados los aspectos de inconformismo expuestos por la recurrente, el Despacho encuentra que se insiste en los mismos argumentos esgrimidos con la solicitud de medida cautelar, los cuales ya fueron analizados, que conciernen al fondo del asunto y que como se dijo, corresponde desatar al momento de proferir sentencia de mérito.

En ese sentido, las razones empleadas para fundar la suspensión provisional de acto reprochado son de aquellas que se estudian de fondo con el asunto y que requieren de controversia probatoria y argumentativa por parte de los sujetos procesales, en la medida que se debe establecer con certeza si el demandado cumplió o no con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para el cambio de arma de infantería al cuerpo logístico con especialidad en sanidad.

En ese orden, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido y se estará a lo allí resuelto, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente ya fueron analizados en el auto objeto de reposición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

Finalmente, se debe señalar que es procedente el recurso de apelación contra el citado auto de conformidad con lo establecido en las normas arriba descritas (art. 243), por lo que se concederá ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto devolutivo conforme al parágrafo 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante (pdf 012 C. medidas cautelares exp. digital) en contra del auto proferido por este despacho el pasado veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (pdf 010 C. medidas cautelares exp. digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

CUARTO. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

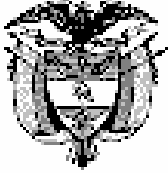
Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

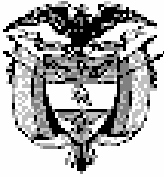
Expediente: 2020-00187

Código de verificación:

8f03302971e864b3d2e41edd6c454cadd058e2ad5fbea90f3519ee5dc5441e4b

Documento generado en 16/07/2021 11:45:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA
RADICACIÓN: 150013333009**20200018700**

De conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, procedería el Despacho a resolver las excepciones previas y a PROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, pero, revisada la contestación de la demanda (pdf 022 C. principal exp. digital), la apoderada del demandado solo propuso excepciones de fondo, que denominó i) *Inexistencia de causales de nulidad o ilegalidad del acto administrativo atacado* e ii) *Innominada y/o genérica*.

Así las cosas, sin excepciones previas que resolver en la forma prevista en los artículos 38 y 39 de la Ley 2080 de 2021, resulta procedente citar a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, tal como se precisará en la parte resolutive, de conformidad con el artículo 11¹ del Acuerdo No. PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, emitido el 30 de septiembre de 2020, norma que, frente a la realización de audiencias, dispone privilegiar la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**

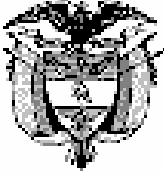
Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandada, y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/10031832>

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir

¹ **“Artículo 11. Audiencias virtuales.** *Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.*” (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00187

virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

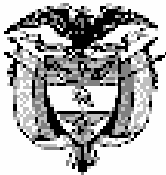
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c913442219fc06737260df8be951543787d690f3af3803679345dbd6d7f4b356

Documento generado en 16/07/2021 11:45:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00190

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMEIDA
RADICACIÓN: 15001333300920200019000

En virtud del informe secretarial que antecede y considerando que la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el día 9 de julio del presente año fue aplazada por el despacho, atendiendo a que las pruebas documentales solicitadas en la audiencia desarrollada el pasado 19 de mayo de 2021 (pdf 025 exp. digital), aún no han sido allegadas al proceso, se

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes, para llevar a cabo la continuación de la audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia que, de conformidad con el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE** y se ingresará con el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10028360>

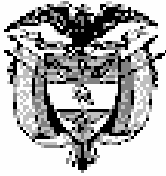
En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de cual plataforma se llevará a cabo; para lo que se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020. Las partes y demás intervinientes deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. Requerir al apoderado del municipio de Almeida, para que el día de la audiencia (02-08-2021), allegue la aclaración de la propuesta de pacto de cumplimiento,

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00190

teniendo presente los puntos que se citaron en el acta de la audiencia desarrollada el pasado 19 de mayo de 2021 (pdf 025 exp. digital).

TERCERO. Fijese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

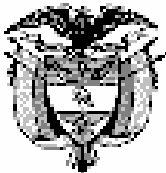
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4477f9c38e0a38387a12da0bc7ac5747e450e58fa976083bba80456d8a4a5980

Documento generado en 16/07/2021 11:45:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00038

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
DEMANDADO: GLADYS ESTUPIÑAN APONTE
RADICACIÓN: 150013333009 **202100038** 00

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver el recurso de “*reposición y en subsidio apelación*” interpuesto por la apoderada de la parte demandante (PDF 029 E.D.), contra el auto de fecha 04 de junio de 2021 (PDF 027 E.D.), por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

Argumentos de la recurrente

Señaló que, a la demandada, señora GLADYS ESTUPIÑAN, le fue reconocida una pensión de vejez por parte de la accionada bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 sin tener derecho a ello.

Refiere que, al ser nuevamente revisada su historia laboral de la demandada, se evidenció que, para el momento de la estructuración de la invalidez, esto es, 1 de agosto de 2016, el demandado se encontraba afiliado a Porvenir y fue solo hasta el 28 de noviembre de 2016 que se hizo efectivo el traslado a Colpensiones, lo que implica que no se cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 así como tampoco con lo establecido en la Ley 860 de 2003. (sic).

Argumentó que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados,

Finalmente, señaló que existe un perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, que se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el no recuperar los dineros pagados de más afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados.

Consideraciones.

1.- Del recurso de reposición y apelación

Ahora bien, con la entrada en vigencia Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, y específicamente el artículo 61, establece frente al recurso de reposición:

“**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00038

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, frente a los autos susceptibles del recurso de apelación, estableció:

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En virtud de lo anterior, **es claro que contra el auto que niegue una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación**, pero además el de reposición que se convirtió en general, salvo norma en contrario, por lo que el despacho procede en primer lugar a resolver el recurso de reposición.

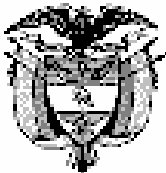
Por otra parte, en lo que hace referencia a la oportunidad y trámite del citado recurso, el art. 318 del C.G.P., indica lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00038

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

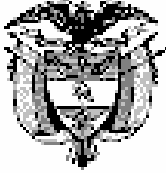
Con base en estas normas, el auto recurrido fue notificado por estado el 08 de junio de 2021 (PDF 028 E.D.), por lo que los tres días para interponer el recurso de reposición vencían el 11 de junio de ese mismo año, siendo presentado por la apoderada de la demandante el día 10 de junio de 2021 (PDF 029 E.D.), es decir, en término. Así las cosas, pasa el despacho a pronunciarse frente a las inconformidades expuestas por la recurrente.

Una vez examinados los aspectos de inconformismo expuestos por la recurrente, el Despacho encuentra que se insiste en los mismos argumentos esgrimidos con la solicitud de medida cautelar, los cuales ya fueron analizados, que conciernen al fondo del asunto y que como se dijo, corresponde desatar al momento de proferir sentencia de mérito.

En ese sentido, las razones empleadas para fundar la suspensión provisional de los actos reprochados son de aquellas que se estudian de fondo con el asunto y que requieren de controversia probatoria y argumentativa por parte de los sujetos procesales, en la medida que se debe establecer con certeza si la demandada se encontraba amparada por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, y/o cual es el régimen aplicable.

En cuanto al reparo de la demandante respecto a que el Despacho no encontró acreditado hasta esta etapa del proceso un perjuicio irremediable, trae a colación argumentos generales sobre la afectación a la estabilidad financiera, pero para el caso concreto debía demostrar de manera fehaciente desde tan temprana etapa que el acto cuestionado incurría en causal de nulidad, como la alegada, para concluir que existía un detrimento patrimonial, situación que omitió; ni siquiera allegó la liquidación para determinar la presunta diferencia entre la mesada que debía reconocerse y la que se reconoció.

Como se refirió en el auto que negó la medida cautelar es en el fondo del asunto donde debe determinarse si la demandada estaba amparada por el régimen de transición, estableciendo cuál debe ser la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para el sub examine, si el 01/04/1994 o el 30 de junio de 1995, atendiendo que la accionante laboró en el Hospital José Cayetano (desde 24/06/1991); por lo que podría inferirse a primera vista que se trata de un empleado del orden territorial; no obstante, no era posible determinar su calidad de empleada nacional o territorial, por cuanto no se allegó acto administrativo de nombramiento y posesión ni mucho menos el acto de creación de la ESE para establecer si es del orden nacional o territorial, y determinar así el régimen pensional de sus empleados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00038

Adicional a lo anterior, en el recurso se refiere a supuestos facticos que no corresponden al presente caso, teniendo en cuenta la demanda, al señalar que “(*...revisada su historia laboral de la demandada, se evidenció que, para el momento de la estructuración de la invalidez, esto es, 1 de agosto de 2016, el demandado se encontraba afiliado a Porvenir y fue solo hasta el 28 de noviembre de 2016...*”, siendo incongruente en este sentido el escrito presentado.

En ese orden, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido y se estará a lo allí resuelto, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente ya fueron analizados en el auto recurrido, y son incongruentes.

Finalmente, se debe señalar que es procedente el recurso de apelación contra el citado auto de conformidad con lo establecido en las normas arriba descritas (art. 243), por lo que se concederá ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto devolutivo conforme al parágrafo 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha cuatro (04) de junio de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante (archivo 29 expediente digital) en contra del auto proferido por este despacho el pasado cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 027 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

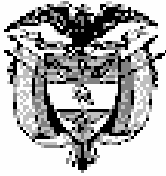
TERCERO. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

CUARTO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

¹ **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00038

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

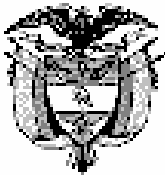
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d4ac29f28b67c917b05fd7e6208f7e85358bb42f98c69aca9ee77a8b3b31db

Documento generado en 16/07/2021 11:45:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00061

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JOSÉ SEGUNDO VIASUS
ACCIONADO: CÁRCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD EL BARNE (CPAMSEB) – OFICINA DE REDENCIÓN DE PENAS Y
COMPUTOS
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2021-00061-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Despacho No. 2¹, que en providencia de fecha 23 de junio de 2021 (archivo 031 del expediente digital), confirmó el fallo de fecha 07 de mayo 2021 proferido por este despacho (archivo 021 del expediente digital).

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y demás intervinientes, al Defensor del Pueblo y a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

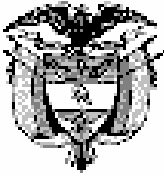
Código de verificación:

363a6a75c4be56a59aa9429b32366d4b9f3ac80a4a34beb675d3b3ea024010f3

Documento generado en 16/07/2021 11:45:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA



Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
RADICACIÓN: 150013333009 2021-00066 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7., del Decreto 1069 de 2015¹, desarrollado a través de los acápites que se exponen a continuación:

I. CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El despacho procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada los días 20 y 27 de abril de dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. y convocados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE Y EL MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO (E.D. archivo 012 y 014 pdf.).

II. ANTECEDENTES

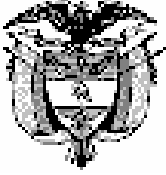
El Representante legal de la sociedad comercial DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. Rafael Andrés Saavedra Ramos, abogado titulado e inscrito presentó el día 22 de febrero de 2021 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo sobre las siguientes pretensiones:

(...)

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. *Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE; Y EL MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, incumpliendo el acuerdo macro de precios número CCE-312-1-AMP-2015 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015) al no pagar en su totalidad el valor de la orden de compra número 43002 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y que por lo tanto son responsables contractualmente por dicho incumplimiento.*
2. *Que como consecuencia de la declaración anterior se condene solidariamente a las entidades convocadas, esto es, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PUBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE; Y EL MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, al pago de la suma insoluta de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTAY CUATRO PESOS (\$16.587.044), en favor de DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.*

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector justicia y del derecho".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

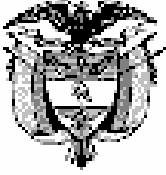
3. *Que se condene a las convocadas al pago de los frutos a que hace referencia el artículo 950 del Código de Comercio respecto de la suma dineraria antes mencionada, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.*
4. *Que la suma dineraria antes mencionada sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.*
5. *Que las convocadas den cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. *Que se declare que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE; Y EL MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, son extracontractualmente responsables, por omisión en el cumplimiento de los requisitos de ejecución del acuerdo marco de precios número CCE-312-1-AMP- 2015 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de diciembre de dos mil quince (2015) y de los daños causados a DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., al no pagar en su totalidad el valor de la orden de compra número 43002 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve(2019)*
2. *Que como consecuencia de tal daño, las demandadas sean condenadas al pago a DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., de la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (16.587.044), a título de lucro cesante.*
3. *Que se condene a las convocadas al pago de los frutos a que hace referencia el artículo 950 del Código de Comercio respecto de la suma dineraria antes mencionada, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.*
4. *Que la suma dineraria antes mencionada sea actualizada de conformidad con lo previsto por el artículo 187 del CPCA., aplicando en la liquidación la variación del promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.*
6. *Que las convocadas den cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. (E.D archivo 004 pág. 5-7)”*

III. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 22 de febrero de 2021, correspondiéndole por reparto a la PROCURADURÍA 69 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, solicitud que fue inadmitida el 1º de marzo de 2.021; decisión ante la cual la convocante presentó recurso de reposición, y mediante Auto N° 012 de fecha 11 de marzo de 2021 al Procuraduría revocó la decisión y admitió la solicitud de conciliación fijando como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 20 de Abril de 2021, a las 4:38 P.M. (E.D. archivos 005, 007 y 008).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

La solicitud de conciliación fue radicada el 30 de abril de 2021 (pdf 15) ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 se requirió a la Procuradora 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para que vinculara a la NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR como litisconsorte necesario dentro del trámite de la conciliación extrajudicial, con el fin que se pronunciara respecto al acuerdo conciliatorio logrado por las partes (pdf 20), al considerar que dicha entidad ostentaba la calidad de compradora dentro del citado negocio jurídico.

A través de auto No. 012 de 18 de junio de 2021, la Procuradora ordenó vincular al trámite de la conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio del Interior en calidad de litisconsorte por pasiva y fijó como fecha para la celebración de la ampliación de la audiencia el día 09 de julio de 2021 (fls. 2- 8 pdf 22).

Finalmente, el 09 de julio del año en curso se realizó la ampliación de la audiencia de conciliación extrajudicial de manera no presencial, en la cual asistió el Ministerio del Interior y las partes se ratificaron en la propuesta lograda el 27 de abril de 2021 (fls. 13-17 pdf 22).

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

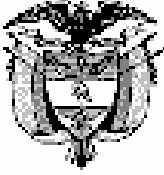
A la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. y como convocados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE; y EL MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, el día 20 de abril de 2021, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (E.D. archivo 012). Audiencia en la que el Municipio de Campohermoso presentó fórmula de arreglo de la siguiente manera:

“Que dentro del presupuesto del municipio de Campohermoso vigencia 2021, existen los recursos para el pago de la deuda generada por la suscripción del Convenio No 1394 de 2019, a favor de la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. Dichos recursos se encuentran apropiados en el rubro presupuestal 2320202009-107 Fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana – Fonset, de donde naturalmente se generó la obligación por un valor de dieciséis millones quinientos ochenta y siete mil cuarenta y cuatro pesos (\$16.587.044) m/cte.”

Sin embargo, como no se allegó la liquidación de los valores a conciliar, ni la fecha de pago se requirió a la convocada para que los hiciera llegar con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho. Así las cosas, el día martes 27 de abril de 2021 se llevó a cabo la continuación de la audiencia, las partes decidieron conciliar conforme a la propuesta presentada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, que se concretó en los siguientes términos:

“Conciliar el pago total de la obligación, emitir liquidación por valor de DIEZ Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16,587,044). Suma que será cancelada por la Secretaría de Hacienda dentro de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la aprobación de la conciliación.”

De la fórmula de arreglo se corrió traslado a la parte convocante Distribuidora Nissan aceptando en su totalidad la propuesta presentada, en tal virtud la Procuraduría Judicial consideró que el acuerdo contenía obligaciones, claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y señaló: *“en lo que tiene que ver con el concepto conciliado el cual corresponde al saldo adeudado por el Municipio de Campohermoso por la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

orden de compra No. 43002 del 28 de noviembre de 2019, emitida con ocasión del acuerdo macro precios No. CCE-312-1-AMP-2015 calendarado el 24 de diciembre de 2015, la fecha de pago será dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.”

Así mismo, en la audiencia del 09 de julio de 2021, las partes que lograron el acuerdo se ratificaron en la propuesta lograda (fl. 15 pdf 22)

Por su parte, el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior en audiencia de fecha 09 de julio de 2021 señaló que “ (...) en sesión ordinaria del día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), previo estudio de la ficha de conciliación extrajudicial No. 56925 en el medio de control de controversias contractual, conciliación extrajudicial, convocada por DISTRIBUIDORA NISSAN SA, ante la Procuraduría 69 Judicial I Administrativa de Tunja, decidió **NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA**, por cuanto no existe obligación pendiente por parte de la entidad con el convocante, **y en su lugar avalar el acuerdo de conciliación al que han llegado el municipio de Campo Hermoso-Boyacá y la DISTRIBUIDORA NISSAN SA.**” (fl. 16 pdf 22)

V. CONSIDERACIONES

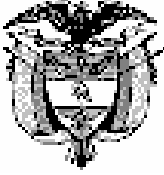
1. CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar, advierte este despacho que el presente acuerdo conciliatorio se llevó a cabo en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19 declarado mediante el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, por el Gobierno Nacional; y en ese sentido la audiencia se realizó en la modalidad no presencial.

En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, “Por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (Coronavirus)”, que en su artículo 2 dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Procedencia de las audiencias de conciliación extrajudicial no presencial en materia de lo contencioso administrativo. El agente del Ministerio Público podrá llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo de manera no presencial, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la fecha prevista para la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa esté comprendida dentro del periodo señalado en el artículo primero de la presente resolución.
2. Que el agente del Ministerio Público, a través de correo institucional, haya comunicado a las partes con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha fijada inicialmente, que la audiencia se realizará de manera no presencial, para lo cual las instruirá sobre los medios y el procedimiento que se llevará a cabo.
3. Que el documento en el que conste la decisión del comité de conciliación o de la instancia correspondiente de la entidad convocada sea allegado por medios electrónicos al agente del Ministerio Público a más tardar antes de la fecha y hora fijada para la realización de la audiencia, el cual deberá estar acompañado de los documentos que acrediten la representación judicial de la convocada y de los datos de contacto del apoderado judicial, incluido su correo electrónico y número celular.”



Así las cosas, considera este Juzgado que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó siguiendo los parámetros antes citados, pues las partes fueron notificadas sobre la realización de la audiencia de manera virtual, indicándoles además los medios de comunicación que se utilizarían; así mismo las partes informaron sus medios de comunicación y autorizaron llevar a cabo la diligencia de forma no presencial (a través del programa MICROSOFT TEAMS).

2.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

Igualmente, de manera reiterada, el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

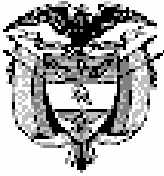
- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Sobre este último requisito, ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no tenga duda alguna el funcionario acerca de la existencia de la posible condena en contra de la Administración y, que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

3. CASO CONCRETO

3.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

Este requisito se refiere a que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y, a que se encuentre acreditada la legitimación en la causa.

Se observa en el *sub judice* que el Representante legal de la sociedad comercial DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., doctor RAFAEL ANDRÉS SAAVEDRA RAMOS, identificado con la C.C. N° 80.817.058 expedida en Bogotá y con la Tarjeta Profesional de abogado N° 198.368 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial conforme al poder general conferido a través de la escritura pública número 17 de la Notaría 61 de Bogotá D.C., del 8 de enero de 2020, postulación que se efectuó en virtud de la condición de abogado inscrito (certificado de existencia y representación legal) en el que contaba con la facultad expresa para conciliar, tal como lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 2015³, (E.D. archivo 004 página 23)

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.4.3.1.2.2., 2.2.4.3.1.2.5., numeral 5º, y 2.2.4.3.1.2.8., del Decreto 1069 de 2015⁴, el Comité de Conciliación deberá determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia de conciliación extrajudicial la cual fue abierta el día 20 de abril de 2021 y retomada nuevamente el día 27 de abril de 2021, ante la Procuraduría 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. a través de su representante legal y la convocada con quien se concilió MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, a través del apoderado doctor ORLANDO ANTONIO CARO CARO, identificado con la C.C. N° 7.304.708 de Chiquinquirá y con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 95.610 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el señor JAIME YESID RODRÍGUEZ ROMERO, en condición de Alcalde Municipal de Campohermoso (Boyacá) – según acta de posesión No. 002 de 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Única de Campo hermoso, le otorgó poder para que represente a la entidad territorial, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (E.D. archivo 012 y 014 pdf). El abogado se encontraba debidamente facultado para conciliar, tal como consta en el poder allegado (PDF 011, archivo No. 1).

Igualmente, obra dentro del expediente acta del Comité de Conciliación del Municipio de Campohermoso de fecha 26 de abril de 2021, suscrita por los miembros del cuerpo colegiado

³ Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

⁴ **Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación.** *El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.*

(...)

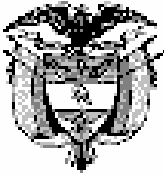
Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. *El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

5. *Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. *Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.*



y certificación del Secretario Técnico del Comité, en la cual se sugiere conciliar en los precisos términos expuestos en la diligencia de conciliación (pdf 16, archivo acta) tal como en efecto fue acordado.

Por su parte, el Ministerio del Interior entidad vinculada como litisconsorte necesario a la audiencia del 09 de julio de 2021, compareció a través del abogado German Andrey González Gaitán, identificado con la C.C. No. 11.235.927 de Tabio y con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 266.139 del Consejo Superior de la Judicatura quien la Doctora Lucia Margarita Soriano Espinel, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, quien mediante Resolución 0450 del 05 de abril de 2021 y acta de posesión del 07 de abril de 2021, y en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución 1735 del 11 de agosto 201, le otorgó poder para que represente a dicha cartera ministerial (pdf 23 -poder)

Adicionalmente, se allegó certificación de fecha 28 de junio de 2021, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio del Interior donde consta que no se propone formula conciliatoria y se avala el acuerdo logrado por las partes (pdf 23- certificación).

3.2. Ausencia de caducidad del medio de control.

Este requisito se refiere a que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

En el presente caso, el convocante solicita como pretensión principal que se declarara que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE; Y EL MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, incumplieron el acuerdo marco de precios número CCE-312-1- AMP-2015 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015) al no pagar en su totalidad el valor de la orden de compra número 43002 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, por lo tanto, responsables contractualmente por dicho incumplimiento.

Y como subsidiaria que se declare que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE; Y EL MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO, son extracontractualmente responsables, por omisión en el cumplimiento de los requisitos de ejecución del acuerdo marco de precios número CCE-312-1-AMP- 2015 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de diciembre de dos mil quince (2015) y de los daños causados a DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., al no pagar en su totalidad el valor de la orden de compra número 43002 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

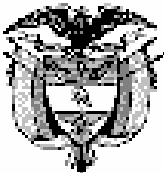
Ahora bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2.En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i)Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento..."

En el presente caso se observa que el día 24 de diciembre de 2015 se celebró Acuerdo marco de precios entre DISTRIBUIDORA NISSAN S.A y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE No. CCE-312-1-AMP-2015, acuerdo que fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2020.

En virtud del convenio se aprobó la **orden de compra número 43002 de fecha 28 de noviembre de 2019**, a nombre del DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA- POLICIA NACIONAL por la compra de un vehículo tipo camioneta NISSAN DC FRONTIER DSL, por un valor de \$110.580.290 representados en dos facturas de venta a saber:

- N090-200038 de 3 de diciembre de 2019 por valor de \$93.928.780 por concepto de valor del vehículo.
- la factura número O090-83151 de 23 de diciembre de 2019 por valor de \$16.651.510 por concepto de equipo adicional, mantenimiento del vehículo.
- De acuerdo con la cláusula 14 del Acuerdo Marco de Precios número CCE-312-1-AMP-2015, las facturas debían ser pagadas en el término de 30 días hábiles siguientes a la presentación o aprobación (fl. 60 pdf 04)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada el 22 de febrero de 2021 (pdf 05), no han transcurridos los dos (2) años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para incoar el medio de control de controversias contractuales, correspondiente a la pretensión principal o la de reparación directa, pretensión subsidiaria.

3.3. Disponibilidad del derecho respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

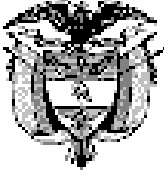
Mediante proceso de licitación pública LP-AMP-059-2015, el día veinticuatro (24) de diciembre de 2015 se celebró el Acuerdo Marco de Preciso CCE-312-1-AMP-2015, prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que mediante orden de compra No. 43002 de 28 de noviembre de 2019 el Ministerio del Interior adquirió un vehículo MARCA NISSAN, MODELO FRONTIER DSL "SE" 4x4 AA A/BAG V.E.B.C., CAJA MECANICA TRACCION 4X4 por valor de \$110.580.290 representados en dos facturas de venta a saber:

- N090-200038 de 3 de diciembre de 2019 por valor de \$93.928.780 por concepto de valor del vehículo.
- la factura número O090-83151 de 23 de diciembre de 2019 por valor de \$16.651.510 por concepto de equipo adicional, mantenimiento del vehículo.

En el presente caso, lo que se pretende es el pago de la suma adeudada por el Municipio de Campohermoso a la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., por valor de \$ (\$16.587.044) correspondiente al 15% de la compra del vehículo tipo camioneta NISSAN DC FRONTIER DSL.

Y la fórmula ofrecida por el MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO y aceptada por el convocante, es el pago únicamente del 100% del capital adeudado absolutamente susceptible de conciliación, sin afectar a las partes. Es decir, la suma de DIECISÉIS



MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16,587,044).

Así las cosas, el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico y particular, que pueden disponerse, condición que los hace materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2⁵ del Decreto 1818 de 1998.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

3.4.1. La “adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización”, con sus tres (3) procedimientos de contratación.

El artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades regidas por la Ley 80 de 1993 deben escoger los contratistas a través de alguna de las cinco (5) *modalidades de selección* allí previstas: licitación pública, selección abreviada, contratación directa, concurso de méritos y mínima cuantía.

Particularmente, tratándose de la *selección abreviada*, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 dispuso que se trata de un procedimiento integrado por nueve (9) causales, las cuales reunidas conforman esa *modalidad de selección*⁶.

En este punto, resulta importante advertir que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 no estableció un único procedimiento respecto de las nueve (9) causales de la selección abreviada, aun cuando en el párrafo 2⁷ sí fijó reglas generales aplicables a los

⁵ “ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).”

⁶ “Artículo 2. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...)”

“2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

“El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

“Serán causales de selección abreviada las siguientes:

“a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

“Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;

“b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales. (...)”

“c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1122 de 2007, la celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios;

“d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto del proceso inicial;

“e) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995 (...)”

“f) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

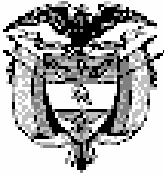
“g) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las Empresas Industriales y Comerciales Estatales y de las Sociedades de Economía Mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de la Ley 80 de 1993;

“h) Los contratos de las entidades, a cuyo cargo se encuentre la ejecución de los programas de protección de personas amenazadas, programas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, incluida la atención de los respectivos grupos familiares, programas de atención a población desplazada por la violencia, programas de protección de derechos humanos de grupos de personas habitantes de la calle, niños y niñas o jóvenes involucrados en grupos juveniles que hayan incurrido en conductas contra el patrimonio económico y sostengan enfrentamientos violentos de diferente tipo, y población en alto grado de vulnerabilidad con reconocido estado de exclusión que requieran capacitación, resocialización y preparación para el trabajo, incluidos los contratos fiduciarios que demanden;

“i) La contratación de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional”.

⁷ “Artículo 2. De las Modalidades de Selección. (...)”

“2. Selección Abreviada. (...)”



procedimientos de todas ellas sin distinciones, así como también, previó, en ese mismo párrafo 2 y en el párrafo 5⁸, reglas particulares respecto de los procedimientos que atañen a las causales contenidas en los literales a) y b) del numeral 2 del referido artículo 2.

Adicionalmente, el párrafo transitorio de ese mismo artículo indirectamente compelió al Gobierno Nacional a reglamentar la modalidad de selección abreviada, puesto que impidió la utilización de ésta mientras aquél no expidiera el reglamento correspondiente.

Centrándonos en la primera de las causales de la modalidad de selección en cuestión, concretamente la del literal a), esto es, *"La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización"*, la Ley 1150 de 2007 enunció tres (3) procedimientos cuya reglamentación defirió al Gobierno Nacional, a saber: (i) subasta inversa, (ii) instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios, y (iii) procedimientos de adquisición en bolsas de productos.

Precisamente, el Decreto 1082 de 2015 desarrolló el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y reglamentó, entre otras cosas -en el artículo 2.2.1.2.1.2.10.-, la adquisición de los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización cuando la misma se realice por el sistema de *"compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios"*.

3.4.2. Acuerdo Marco de Precios

El Acuerdo Marco de Precios es un contrato⁹ que no tiene como finalidad directa la adquisición, compra o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización¹⁰. Por el contrario, su propósito¹¹ es solo establecer los términos de

"Párrafo 2. El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas:

1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos.

2. Para la selección a la que se refiere el literal b) del numeral 2 del presente artículo, será principio general la convocatoria pública y se podrán utilizar mecanismos de sorteo en audiencia pública, para definir el número de participantes en el proceso de selección correspondiente cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10). Será responsabilidad del representante legal de la entidad estatal, adoptar las medidas necesarias con el propósito de garantizar la pulcritud del respectivo sorteo.

3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes. Para la selección a la que se refiere el literal a) del numeral 2 del presente artículo, no serán aplicables los artículos 2 y 3 de la Ley 816 de 2003".

⁸ *"Artículo 2. De las Modalidades de Selección. (...)*

"2. Selección Abreviada. (...)

"Párrafo 5. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2o del literal a) del numeral 2o del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

"La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos.

"En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor se formará un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

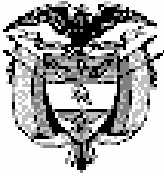
"El Gobierno Nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios se hará obligatorio para las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional, sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

"En el caso de los Organismos Autónomos y de las Ramas Legislativa y Judicial, así como las Entidades Territoriales, las mismas podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios, sin perjuicio de que puedan adherirse a los acuerdos marco a que se refiere el inciso anterior".

⁹ De acuerdo con el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.3.1. un AMP es un *"Contrato celebrado entre uno o más proveedores y Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, para la provisión a las Entidades Estatales de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes, en la forma, plazo y condiciones establecidas en este"*.

¹⁰ De acuerdo con el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.3.1. se definen como: *"Bienes y servicios de común utilización con especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad iguales o similares, que en consecuencia pueden ser agrupados como bienes y servicios homogéneos para su adquisición y a los que se refiere el literal a del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007"*.

¹¹ Ley 1150 de 2007, artículo 2, párrafo 2.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

forma, plazo y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la provisión futura de estos bienes o servicios a ciertas entidades estatales por parte de los contratistas seleccionados para ello, a través de la conformación de un catálogo que contiene dichos productos o servicios¹² y que se mantiene vigente por un período determinado de tiempo.

Los AMP fueron regulados inicialmente en el artículo 2, numeral 2, literal a, parágrafo 2 de la Ley 1150 de 2007, en el cual se dispuso que para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, las entidades deberían hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos.

En desarrollo de dicha regulación legal, el Decreto 1510 de 2013, en sus artículos 3¹³ y 46 a 49, contempló, entre otros, la procedencia de los Acuerdos Marco de Precios¹⁴, la identificación de los bienes y servicios objeto de estos¹⁵, su utilización¹⁶ y proceso de contratación¹⁷. Posteriormente, el Decreto 1082 de 2015, compiló tales prescriptivas e incluyó en el capítulo 2, subsección 2, la regulación pertinente al mecanismo de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes por compra por catálogo derivado de la celebración de Acuerdos Marco de Precios¹⁸.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 2.2.1.2.1.2.10 del referido decreto prescribió que era a la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente a quien le correspondía diseñar y organizar el proceso de contratación por licitación pública y celebrar los Acuerdos Marco de Precios. De igual forma, señaló que a estos les correspondía establecer, entre otros aspectos, la forma de: a) evaluar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores y de los compradores; b) proceder frente al incumplimiento de las órdenes de compra; y c) actuar frente a los reclamos de calidad y oportunidad de la prestación.

De igual forma, es necesario precisar que los AMP se encuentran estructurados en dos

¹² De acuerdo con el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.3.1. un catálogo para Acuerdos Marco de Precios contiene: "(a) la lista de bienes y/o servicios; (b) las condiciones de su contratación que están amparadas por un Acuerdo Marco de Precios; y (c) la lista de los contratistas que son parte del Acuerdo Marco de Precios".

¹³ "Acuerdo Marco de Precios es el contrato celebrado entre uno o más proveedores y Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, para la provisión a las Entidades Estatales de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes, en la forma, plazo y condiciones establecidas en este".

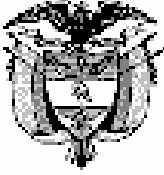
¹⁴ Decreto 1510 de 2013, artículo 46: "Las entidades estatales de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, obligadas a aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, o las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios vigentes. Las entidades territoriales, los organismos autónomos y los pertenecientes a la Rama Legislativa y Judicial no están obligados a adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios, pero están facultados para hacerlo".

¹⁵ Decreto 1510 de 2013, artículo 47: "Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, periódicamente debe efectuar Procesos de Contratación para suscribir Acuerdos Marco de Precios, teniendo en cuenta los Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes contenidos en los Planes Anuales de Adquisiciones de las entidades estatales y la información disponible del sistema de compras y contratación pública (...)".

¹⁶ Decreto 1510 de 2013, artículo 48: "Colombia Compra Eficiente debe publicar el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios, y la entidad estatal en la etapa de planeación del Proceso de Contratación está obligada a verificar si existe un Acuerdo Marco de Precios vigente con el cual la entidad estatal pueda satisfacer la necesidad identificada. Si el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios contiene el bien o servicio requerido, la entidad estatal de que trata el inciso 1° del artículo 46 del presente decreto está obligada a suscribir el Acuerdo Marco de Precios, en la forma que Colombia Compra Eficiente disponga, y luego puede colocar la orden de compra correspondiente en los términos establecidos en el Acuerdo Marco de Precios. Las entidades estatales no deben exigir las garantías de que trata el Título III de las Disposiciones Especiales en las órdenes de compra derivadas de los Acuerdos Marco de Precios, a menos que el Acuerdo Marco de Precios respectivo disponga lo contrario".

¹⁷ Decreto 1510 de 2013, artículo 49: "Colombia Compra Eficiente debe diseñar y organizar el Proceso de Contratación para los Acuerdos Marco de Precios por licitación pública y celebrar los Acuerdos Marco de Precios. El Acuerdo Marco de Precios debe establecer, entre otros aspectos, la forma de: a) evaluar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores y de los compradores; b) proceder frente al incumplimiento de las órdenes de compra; y c) actuar frente a los reclamos de calidad y oportunidad de la prestación".

¹⁸ Se advierte que aunque los considerandos del Decreto 1082 de 2015 señalan que su finalidad es compilatoria, lo cierto es que en el artículo 3.1.1. deroga las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector al que se refiere dicho decreto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

etapas diferenciadas denominadas operación primaria o principal y operación secundaria. En cuanto a la primera, debe decirse que se lleva a cabo entre la Agencia Nacional de Contratación Pública y los futuros proveedores¹⁹, con el fin de que se establezcan los términos negociales que con posterioridad serán aplicados a la operación secundaria, surtida entre las entidades estatales adquirentes de los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización y los referidos vendedores o prestadores, sin que ello genere erogación presupuestal alguna para la Agencia²⁰.

En otros términos, dicha operación principal no implica la celebración de un contrato típico, pues Colombia Compra Eficiente no recibe ninguna contraprestación por la suscripción del acuerdo de voluntades estudiado ni tendrá que pagar un precio o emolumento cuyo origen sea el Acuerdo Marco de Precios.

Por otro lado, la operación secundaria es aquella que se concreta en las **órdenes de compra emanadas de las entidades cobijadas por el AMP**, dirigidas a los proveedores seleccionados en la primera fase por la Agencia de Contratación Pública, las cuales buscan satisfacer necesidades de bienes o servicios requeridos para el cumplimiento de su objetivo misional, en los estrictos términos que se materializó la operación principal. En cuanto a los Acuerdos Marco de Precios y sus etapas, el Honorable Consejo de Estado ha expuesto²¹:

“(…) Se trata [el AMP], en esencia, de un contrato marco o normativo que se desarrolla en dos etapas o momentos. Una primera, donde un organismo centralizado de compras públicas celebra, con ciertos proveedores seleccionados, un negocio jurídico de larga duración en virtud del cual se pactan las condiciones contractuales uniformes que serán observadas para la adquisición de ciertos bienes y/o servicios por cuenta de las entidades públicas durante un tiempo prefijado, haciéndose consistir su efecto normativo en su aptitud para gobernar los términos jurídicos de los futuros negocios subsecuentes que se realizarán a su amparo. Perfeccionada esta primera etapa, adviene el segundo momento del procedimiento, que consiste en la concreción, en cada caso en particular, de órdenes de compra de bienes y/o servicios de cada entidad pública obligada a contratar conforme al Acuerdo Marco según sus las necesidades a satisfacer, ciñéndose a las condiciones contractuales ya pactadas entre el organismo centralizado y los proveedores.

Así mismo, dicha providencia agregó que la distinción entre las fases del AMP estaba respaldada por otras disposiciones legales de carácter contractual que permitían clarificar el objeto de regulación de la norma que se catalogó como infringida. Al respecto, señaló el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo²²:

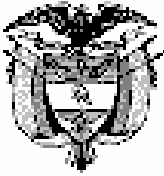
“(…) De lo expuesto, su objeto [el del AMP], en principio, no es la adquisición y suministro de los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización y, por consiguiente, la exigencia legal arriba transcrita [artículo 5 numeral 3 de la Ley 1150 de 2007] no le resulta claramente extensible; al menos, tampoco se desprende de la simple confrontación entre

¹⁹ El Decreto-Ley 4170 de 2011, artículo 3, numeral 7, prescribió que la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente tendría la función de diseñar, organizar y celebrar los Acuerdos Marco de Precios creados en la Ley 1150 de 2007.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto de 2 de noviembre de 2016, exp. 52444, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. En el mismo sentido, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 16 de agosto de 2017, exp. 56166, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 16 de agosto de 2017, exp. 56166, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto de 2 de noviembre de 2016, exp. 52444, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

el acto administrativo demandado, las pruebas y la norma aducida como vulnerada.

Ahora bien, podría plantearse que es artificiosa la distinción entre la selección de proveedores y la adquisición o suministro de los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, para sostener que el Acuerdo Marco de Precios finalmente tiene una única finalidad, que no es otra que la de adquirir ese tipo de bienes; sin embargo, el párrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 precisa que el acuerdo marco de precios tiene como finalidad la selección de proveedores y que las entidades estatales, si suscriben ese acuerdo, tienen la posibilidad de 'adquirir' los bienes y servicios ofrecidos'. Por su parte, el inciso segundo del literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la citada ley establece que una de las formas de adquisición o suministro de bienes y servicios es la compra por catálogo derivado de la celebración de un Acuerdo Marco de Precios. Las anteriores normas parecen patrocinar el entendimiento de la recurrente, en tanto limitan el Acuerdo Marco de Precios a la selección de proveedores, pero no así a la adquisición de los bienes y servicios que estos proveen, por cuanto esta última operación le corresponde a la entidad compradora a través de una compra directa por catálogo.

Ahora bien, los Acuerdos Marco de Precios tienen como objetivo establecer parámetros uniformes para que las entidades públicas que tienen que ajustarse a estos gocen de las "mismas condiciones, precios, **calidades** y términos del bien o servicio contratado"²³ sin que ello implique que Colombia Compra Eficiente adquiera directamente algún bien o servicio. En tal sentido, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, concluyó²⁴:

(...) la finalidad del acuerdo es regular todas las relaciones encaminadas a la adquisición de los bienes de características técnicas uniformes y de común utilización definidos en el pliego. Pero de eso no se puede seguir, en estricto sentido, que el Acuerdo Marco de Precios tenga como finalidad la adquisición material de los mismos. En efecto, la parte que le corresponde a Colombia Compra Eficiente se limita a la selección de proveedores para la conformación de un catálogo.

(...)

De acuerdo a lo descrito, en estricto sentido, quien adquiere es la entidad estatal compradora y no así Colombia Compra Eficiente, quien se limita a preestablecer un banco de proveedores y las condiciones para acceder a estos a través de un Acuerdo Marco de Precios.

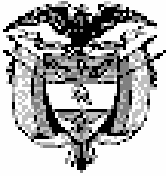
Finalmente, el factor de calidad está garantizado con la existencia de pluralidad y diversidad de oferentes, lo que facilita que las entidades adquirentes cumplan de manera satisfactoria su objetivo misional. De manera similar, la Subsección C de la Sección Tercera, ha reseñado²⁵:

(...) Siendo una consecuencia de los Acuerdos Marco de Precios concentrar la demanda de las entidades públicas en ciertos proveedores, dado el empoderamiento del Estado como un potencial gran comprador, es claro que a Colombia Compra Eficiente, en la estructuración y planeación de los

²³ (énfasis fuera del texto) *Ibidem*.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto de 2 de noviembre de 2016, exp. 52444, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 4 de septiembre de 2015, exp. 54549, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

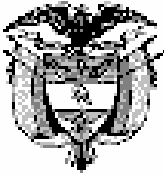
Expediente: 2021-00066

*Acuerdos Marco le corresponde el deber de garantizar en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas la mayor participación de potenciales oferentes, adoptando, por ejemplo, **criterios de calificación no susceptibles de manipulación** por ciertos grupos de participantes, creando condiciones reales para que grandes, medianos y pequeños proveedores tengan cabida (...) (énfasis fuera del texto)*

En conclusión, las características de los Acuerdos Marco de Precios son: i) es un contrato, en tanto negocio jurídico que constituye, regula o extingue relaciones jurídicas patrimoniales, ii) son promovidos y suscritos por la Agencia Nacional de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente, iii) tales acuerdos recaen sobre precios, términos y condiciones contractuales respecto de bienes y servicios de características técnicas uniformes, iv) por Ministerio de la Ley son de obligatoria observancia para las Entidades públicas del poder ejecutivo del orden nacional, aun cuando tales Entidades no suscribieron el Acuerdo, v) las demás entidades estatal, órganos autónomos, entidades territoriales, poderes legislativo y judicial podrán adherirse a los Acuerdos Marco, vi) el Acuerdo Marco de Precios da lugar a la suscripción de un contrato estatal el cual es de cuantía indeterminada por cuanto se desconoce el monto y precio total de bienes y/o servicios que serán transados por las Entidades públicas y los proveedores en vigencia del Convenio, vii) no implica compromiso de gasto por parte de Colombia Compra Eficiente, pues mediante la suscripción del Acuerdo Marco de Precios esa entidad no se está comprometiendo a adquirir bienes o servicios para sí; viii) luego de suscrito, las Entidades públicas obligadas en virtud del Acuerdo Marco concretan la operación secundaria por medio de una orden de compra en el ámbito de la selección abreviada de que trata el numeral segundo del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 y ix) da lugar a la creación de un catálogo virtual de productos y servicios a los cuales pueden acceder las Entidades públicas para concretar la operación secundaria de la contratación con arreglo a un acuerdo marco de precios.

Despejado lo anterior, el Despacho procede a revisar si el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- Certificado de existencia y representación de DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., expedido por la Cámara de Comercio (E.D. archivo 004, pg. 9 - 35).
- Acuerdo Marco de Precios número el Acuerdo Marco de Precios número CCE-312-1-AMP-2015. (E.D. archivo 004, pg. 46-88) celebrado entre Colombia Compra Eficiente y “(...) (vii) Distribuidora Nissan S.A”, cuyo objeto consistió en “ establecer: “(a) las condiciones para la venta de vehículos con Mantenimiento preventivo, Adecuaciones, Adecuaciones Especiales y Accesorios al amparo del acuerdo marco de precios; (b) las condiciones en las cuales las entidades compradoras se vinculan al acuerdo marco de precios; y (c) y las condiciones para el pago de vehículos con el mantenimiento preventivo, las Adecuaciones Especiales y Accesorios por parte de las entidades compradoras, con vigencia de 3 años a partir del 1º de enero de 2016.
- Estudios previos cuyo objeto era: Adquirir por parte del Ministerio del Interior, a través del Acuerdo Marco de Precios CCE-312-1-AIV1P-2015 y sus modificaciones, los vehículos solicitados con destino a la Policía Nacional para el proyecto de fortalecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana, con enfoque a la protección de líderes sociales; y los vehículos solicitados con destino a las Entidades Territoriales para el fortalecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana (pdf 24 -estudios)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

- Copia simple de la orden de compra número 43002 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), expedida por el Ministerio del Interior, cuya justificación señala: (E.D. archivo 004, pg. 36 y pdf 24 – Orden de compra).

“Adquirir por parte del Ministerio del Interior, a través del Acuerdo Marco de Precios CCE-312-1-AMP-2015 y sus modificaciones, los vehículos solicitados con destino a la Policía Nacional para el proyecto de fortalecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana, con enfoque a la protección de líderes sociales; y los vehículos solicitados con destino a las Entidades Territoriales para el fortalecimiento de la seguridad y la convivencia.”

<i>Línea de presupuesto</i>	<i>Descripción</i>	<i>Cant, Unidad</i>	<i>Precio</i>	<i>Total</i>
<i>1</i>	<i>Frontier S 4X4 Diesel</i>	<i>1.0 Unidad</i>	<i>93.928.780,00</i>	<i>93.928.780,00</i>

Con la documentación allegada junto con la vinculación del Ministerio del Interior se allegó la información general de la Orden de Compra 43002 (pdf 24) donde se especifica que las entidades compradoras son el Ministerio del Interior (85%) y el Municipio de Campohermoso en 15%, del total de los gastos del vehículo, así:

Frontier S 4X4 Diesel

79.839.463,00 COP (85%) Ministerio del Interior • PANEL ENTIDADES • CDP-28119
14.089.317,00 COP (15%) Ministerio del Interior • PICK UP CAMPO HERMOSO - CDP-242

veh02—Adecuaciones y Accesorios Adicionales

7.234.809,00 COP (85%) Ministerio del Interior • PANEL ENTIDADES • CDP-28119
1.276.731,00 COP (15%) Ministerio del Interior • PICK UP CAMPO HERMOSO • CDP-242

veh02--Mantenimiento Preventivo

4.918.559,00 COP (85%) Ministerio del Interior • PANEL ENTIDADES • CDP-28119
867.981,00 COP (15%) Ministerio del Interior • PICK UP CAMPO HERMOSO - CDP-242

veh02--Requerimientos de la Matricula

595.000,00 COP (85%) Ministerio del Interior • PANEL ENTIDADES • CDP-28119
105.000,00 COP (15%) Ministerio del Interior • PICK UP CAMPO HERMOSO • CDP-242

veh02--Impuesto de Rodamiento

0,00 COP (85%) Ministerio del Interior • PANEL ENTIDADES • CDP-28119
0,00 COP (15%) Ministerio del Interior • PICK UP CAMPO HERMOSO • CDP-242

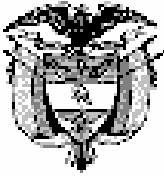
veh02—Gravámenes adicionales

648.915,50 COP (85%) Ministerio del Interior • PANEL ENTIDADES • CDP-28119
114.514,50 COP (15%) Ministerio del Interior • PICK UP CAMPO HERMOSO • CDP-242

veh02--SOAT

756.500,00 COP (85%) Ministerio del Interior • PANEL ENTIDADES • CDP-28119
133.500,00 COP (15%) Ministerio del Interior • PICK UP CAMPO HERMOSO • CDP-242

veh02--Lugar de Entrega



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

0,00 COP (85%) Ministerio del Interior • PANEL ENTIDADES • CDP-28119
0,00 COP (15%) Ministerio del Interior • PICK UP CAMPO HERMOSO • CDP-242

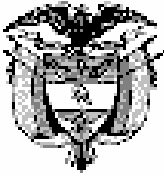
- Copia simple de la factura número N090-200038 de 12 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por valor de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$93.928.780) (E.D. archivo 004, pg. 37-38).

DETALLE		VIN	3N6CD33B3ZK417342	CODIGO MODELO	51.608
MARCA	NISSAN	CHASIS/SERIE	3N6CD33B3ZK417342	TIPO	VEHICULO
MODELO	DC FRONTIER DSL "SE" 4X4 AA A/BAG ABS V.E B.C	LINEA	NP300 FRONTIER	COLOR	BLANCO
MOTOR	YD25-711650P	REFERENCIA	CVL4LHYD23FYP-EDB	MANIFIESTO No.	352019000519688
CLASE	CAMIONETA	AÑO	2020	PUERTO	BUN/SPRBUN
CARROCERIA	DOBLE CABINA	CAJA	MECANICA	VAPOR	ROCKIES HIGHWAY
CILINDRAJE	2488	TRACCION	4X4	FECHA LEVANTE	2019-07-11
POTENCIA (HP)	161	COMBUSTIBLE	DIESEL		
OTROS DETALLES					

- Copia simple de la factura número 0090-83151 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por valor de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$16.651.510). (E.D. 004, pg. 39 - 40), donde se consigna lo siguiente: información del cliente: POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE -NIT O CC 8000140605-5, DETALLE: EQUIPO ADICIONAL Y ACCESORIOS NO. OC 43002, MANTENIMIENTO PREPAGADO, VALORES RECIBIDOS PARA TERCEROS, SOAT, RECUPERACIONES NO GRAVADAS.
- Copia simple de oficio de fecha 24 de diciembre de 2019 dirigido a la Policía Metropolitana de Boyacá mediante el cual se relacionan los valores unitarios por concepto de accesorios y mantenimiento, Soat y matrícula del vehículo adquirido, por valor de \$16.651.510 (E.D. archivo 004, pg. 41).

DETALLE	CANTIDAD DE VEHICULOS	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
EQUIPO ADICIONAL Y ACCESORIOS	1	\$8.511.540	\$8.511.540
MANTENIMIENTO PREPAGADO LICIT	1	\$5.786.540	\$5.786.540
VALORES RECIBIDOS PARA TERCEROS MATRICULA	1	\$700.000	\$700.000
SOAT	1	\$890.000	\$890.000
RECUPERACIONES NO GRAVADAS	1	\$763.430	\$763.430
VALOR TOTAL		\$16.651.510	\$16.651.510

- Copia simple de la comunicación identificada con el radicado SHHMC 031-2020 de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), suscrito por el Alcalde Municipal de Campohermoso y radicado a la Procuraduría Regional de Boyacá (E.D. archivo 004, pg. 42-43).
- Prórroga del Acuerdo Marco de Precios número el Acuerdo Marco de Precios número CCE-312-1-AMP-2015, hasta el 30 de junio de 2020 (fls. 89-109 pdf 04)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

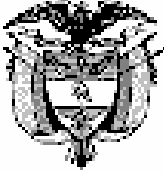
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 242 del 20/05/2019 por valor de \$19.978.131,00, por concepto: Fortalecer la seguridad y convivencia ciudadana en el municipio de Campohermoso por medio de la Adquisición de una camioneta. Cofinanciación (pdf 24 cdp)
- Certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Campohermoso de fecha 15 de abril de 2021, donde hace constar que:

“Que dentro del presupuesto del municipio de Campohermoso vigencia 2021, existen los recursos para el pago de la deuda generada por la suscripción del Convenio No 1394 de 2019, a favor de la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. Dichos recursos se encuentran apropiados en el rubro presupuestal 2320202009-107 Fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana – Fonset, de donde naturalmente se generó la obligación por un valor de dieciséis millones quinientos ochenta y siete mil cuarenta y cuatro pesos (\$16.587.044) m/cte. (pdf 11, archivo 4)

- Constancia del pago efectivamente realizado el día 31 de marzo de 2020, por parte del Ministerio del Interior por valor de \$93.993.245. (pdf 13); al igual se allegó memorando MEN19-50020-SIN-4020 del 27 de noviembre 2019, por medio del cual se solicita el primer desembolso de la Orden de Compra No. 43002 del Convenio No. 1394 de 2019; y registro presupuestal del compromiso con base en el CDP 28119 (fls. 1-4 pdf 19 y pdf 24)
- Liquidación 001 de abril de 2021 realizada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Campohermoso por \$16.587.044:

OBJETO DEL CONVENIO	<i>Adquirir por parte del Ministerio del Interior, a través del Acuerdo Marco de Precios CCE-312-1-AMP2015 y sus modificaciones, los vehículos solicitados con destino a la Policía Nacional para el proyecto de fortalecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana, con enfoque a la protección de líderes sociales; y los vehículos solicitados con destino a las Entidades Territoriales para el fortalecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana.</i>
ORDEN DE COMPRA	43002
NOMBRE DEL CONTRATISTA O PARTE CONTRACTUAL	DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.
VALOR	\$110.580.290
APORTE MINISTERIO (85%)	\$93.993.246
APORTE MUNICIPIO (15%)	\$16.587.044
TOTAL A PAGAR	\$16.587.044

- Formato –recibo a satisfacción de bienes y servicios o avances de obra expedido por el Ministerio del Interior el 27 de diciembre de 2019, constancia de cumplimiento de obligaciones en el marco de un convenio interadministrativo –1394 de 2019, relación de facturas (fls. 5-7 pdf 19 y pdf 24).
- Acta de recibo y entrega de bienes de fecha 23 de diciembre de 2019, suscrita por el Alcalde Municipal de Campohermoso, Distribuidora Nissan S.A, Departamento de Policía de Boyacá y el Ministerio del Interior, de los bienes, productos obtenidos en desarrollo del Acuerdo Marco de Precios CCE-312-1-AMP-2015, a través de la órdenes de compra No.43002, en desarrollo del proyecto "Adquirir por parte del Ministerio del Interior, a través del Acuerdo Marco de Precios CCE-312-1-AMP-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

2015 y sus modificaciones, los vehículos solicitados con destino a la Policía Nacional para el proyecto de fortalecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana, con enfoque a la protección de líderes sociales; y los vehículos solicitados con destino a las Entidades Territoriales para el fortalecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana” (fls. 8-10 Pdf 19). En efecto, en el acta se dijo:

“Los arriba mencionados se reunieron con el fin de verificar y realizar entrega real y material por transferencia definitiva de los bienes, productos obtenidos en desarrollo del Acuerdo Marco de Precios CCE-312-1-AMP-2015, a través de la órdenes de compra No.43002, en desarrollo del proyecto "Adquirir por parte del Ministerio del Interior, a través del Acuerdo Marco de Precios CCE-312-1-AMP-2015 y sus modificaciones, los vehículos solicitados con destino a la Policía Nacional para el proyecto de fortalecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana, con enfoque a la protección de líderes sociales; y los vehículos solicitados con destino a las Entidades Territoriales para el fortalecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana. Presentado por la entidad territorial, en el Sistema de Información de Proyectos de Infraestructura - SIPI del Ministerio del Interior, viabilizado por el Grupo de Planeación y Viabilización de Proyectos de la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior y aprobado por el Comité Evaluador de FONSECON, como consta en el Acta de reunión No. 4 del 2019, la cual hace parte integral del estudio previo que soporta la contratación. Por lo anterior, el Ministerio del Interior, con la representación del delegado del Supervisor de la orden de compra No.43002 realiza la legalización de la entrega y deja constancia que el Grupo de Movilidad de Departamento de Policía de Boyacá el propietario de los vehículos a partir de la firma de este documento.

Así las cosas, se muestra a continuación la relación de la entrega de una (1) camionetas PICK UP UNIFORMADA DIESEL de 2488 CC, relacionadas así:

No.	CHASIS	MOTOR	PLACA	Precio Vehículo Ministerio	Precio Vehículo Municipio	Otros Gastos Ministerio	Otros gastos municipio
1	3N6CD33B 3ZK417342	YD25- 711650P	GZZ12 5	\$79.839.463, 00	\$14.089.317, 00	\$14.212.714, 85	\$2.508.126, 15

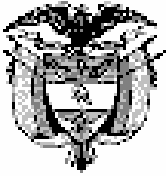
Nota: valor aportado por camioneta: el Ministerio del Interior 85% (\$ 93.993.246) y el municipio Campo Hermoso, cofinancio el 15% (\$ 16.587.043).

(...)

” El Departamento de Policía de Boyacá se compromete a garantizar el funcionamiento y mantenimiento de los vehículos de esta entrega, una vez termine el mantenimiento de postventa.

El Ministerio del Interior y la mediante la presente acta, hace la entrega real y material de los bienes objeto de las ordenes compra No. 43002 en el departamento del Boyacá. El Departamento de Policía de Boyacá reconoce el recibo de los bienes; por lo tanto, el Ministerio del Interior queda excluido de cualquier responsabilidad que pueda sobrevenir de la calidad y funcionalidad de los bienes entregados.” (Resaltado del despacho).

- Finalmente, obra la declaración de importación, Soat, licencia de tránsito, entre otros documentos (soportes de pago de seguridad social) (fls. 11-33 pdf 19 y pdf 24).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

De acuerdo al marco normativo ut supra, se debe señalar que la Entidad Compradora debe cumplir con las obligaciones derivadas del Acuerdo Marco de Precios. Para el efecto debe: (a) adelantar las tareas previstas en el Acuerdo Marco de Precios para recibir los bienes o servicios. (b) designar a un supervisor de la Orden de Compra, quien debe hacer el seguimiento del cumplimiento de los términos y condiciones del Acuerdo Marco de Precios y de la Orden de Compra, **revisar y aprobar** las facturas correspondientes y verificar que la Entidad Compradora **pague el valor de las facturas aprobadas en los términos establecidos en el Acuerdo Marco de Precios**; (c) abstenerse de emitir nuevas Órdenes de Compra si está en mora en el pago de las facturas derivadas del Acuerdo Marco de Precios.

La ejecución de la Orden de Compra es responsabilidad de la Entidad Compradora y del Proveedor; además la Orden de Compra es el contrato entre el Proveedor y la Entidad Compradora, y el Acuerdo Marco de Precios hace parte del mismo.

Así lo prevé el parágrafo 5° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que establece que *“entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor se formará un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.”*

De acuerdo con el artículo 14 del Acuerdo Marco de Precios número el Acuerdo Marco de Precios número CCE-312-1-AMP-2015, la facturación y pago debía ser así:

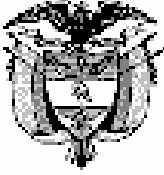
“El Proveedor debe facturar una vez cuente con los documentos necesarios para iniciar el proceso de matrícula y presentar las facturas en la dirección indicada para el efecto por la Entidad Compradora y publicarla una copia en la Tienda Virtual del Estatuto Colombiano.

En caso de retraso en los tiempos de máximos entrega establecidos, la Entidad Compradora podrá aplicar descuentos en la factura sobre los vehículos que presentaron retrasos. El valor de los descuentos será del 0.2% del valor de la factura por cada día calendario de retraso en la entrega cuando la demora sea imputable al Proveedor.

Las Entidades Compradora deben aprobar y pagar las facturas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de presentación de la factura. Si la factura no cumple con las normas aplicables o la Entidad Compradora solicita correcciones a la misma, el término de (30) días calendario empezará a contar a partir de la presentación de la nueva factura. Igualmente es obligación del Proveedor remitir a la Entidad Compradora los soportes de pago de seguridad social del personal que prestó el servicio durante el mes a facturar. La Entidades Compradoras dentro de los siguientes 10 días hábiles posteriores al pago deben enviar al Proveedor un comprobante pago que incluya el valor de los descuentos y retenciones efectuadas.”

En el caso concreto y de conformidad al material probatorio allegado se encuentra acreditado que pese a que la Sociedad Distribuidora Nissan S.A., cumplió con todas y cada una de sus obligaciones a su cargo como vendedora²⁶, entre ellas, la entrega real y material del bien (vehículo automotor) obtenido en desarrollo del Acuerdo Marco de Precios; el Municipio de Campohermoso adeuda a la sociedad convocante el valor de \$16.587.044, correspondiente al 15% de las facturas número No. 090-200038 de 03 de diciembre de 2019 y O090-83151 de 23 de diciembre de 2019, habiéndose superado por bastante el término de 30 días para pagar la factura.

²⁶ La entidad acreditó la entrega y recibo de los bienes, existe certificación de cumplimiento, recibo y satisfacción, expedida por el supervisor del contrato; y acreditó el pago de los correspondientes parafiscales y aportes al sistema de seguridad social.



Así las cosas, le asiste la obligación de pago al Municipio de Campohermoso, por cuanto el proveedor DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., cumplió a cabalidad el objeto contractual, y resta que el ente municipal cancele lo correspondiente al 15% conforme al Acuerdo Marco de Precios CCE-312-1-AMP-2015.

Finalmente, y comoquiera que el Ministerio del Interior ostentaba la calidad de Entidad Compradora en el mencionado negocio jurídico, el mismo fue vinculado como litisconsorte necesario durante el trámite de la conciliación extrajudicial donde no se opuso al acuerdo logrado por las partes (pdf 22 y 25), por el contrario, lo avaló; por lo que se le respeto el debido proceso a dicha entidad.

En ese orden de ideas, se concluye que lo reconocido patrimonialmente por virtud de la conciliación, está debidamente respaldado en la actuación.

3.5. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

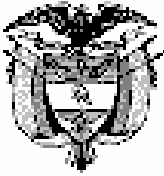
Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”²⁷.

En el *sub examine* las dos partes en desarrollo del debate lograron ACUERDO en el que ninguno de ellos se está viendo perjudicado puesto que el caso conciliado corresponde al 15% del saldo adeudado de la orden de compra No. 43002 del 28 de noviembre de 2019, emitida con ocasión del acuerdo macro de precios No. CCE-312-1-AMP-2015 calendarado el 24 de diciembre de 2015, correspondiéndole al Municipio de Campohermoso pagar la suma de \$16,587,044, suma que no excede las pretensiones de la solicitud de la conciliación y, a la que se compromete el municipio pagar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación; (PDF 012 y 014 E.D.).

Aunado a ello, se comparte el criterio del Ministerio Público, en el sentido que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que el valor conciliado solamente corresponde al saldo del valor adeudado por concepto de la orden de compra No. 43002, por parte del Municipio de Campohermoso (15% del valor de la compra); sin el reconocimiento de ninguna clase de interés e indexación.

Así las cosas, el reconocimiento económico efectuado al convocante, no lesiona el patrimonio de la entidad territorial convocada y por el contrario, de no aprobarse el presente acuerdo conciliatorio implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad municipal por cuanto: **i)** se ajusta a la normatividad aplicable al caso y por lo tanto no es contrario a ley; **ii)** está debidamente sustentado en las pruebas que obran en el expediente; y **iii)** El

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

Acuerdo excluye conceptos como intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho que benefician al Municipio de Campohermoso.

En conclusión, fueron aportadas las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el cual no es contrario a la ley, tal como se vio en el acápite correspondiente y, adicionalmente, no es lesivo al patrimonio público, por lo que se impone aprobar la conciliación a que llegaron las partes el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial desarrollada ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja; y avalado por el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior en audiencia del 09 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación extrajudicial realizada el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), entre la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. y el MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO (BOYACÁ), ante la Procuraduría 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia:

“Conciliar el pago total de la obligación, emitir liquidación por valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16,587,044). Suma que será cancelada por la Secretaría de Hacienda del Municipio dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la aprobación de la conciliación.”

Conciliación avalada expresamente por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior en audiencia del 09 de julio de 2021, ante la Procuradora 69.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

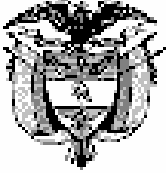
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación extrajudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público interviniente, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00066

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6442276d87150c9c9aff3cbd3cf7f7a206da58bd8052e9b1e2b2d798280f6128

Documento generado en 16/07/2021 11:45:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>